

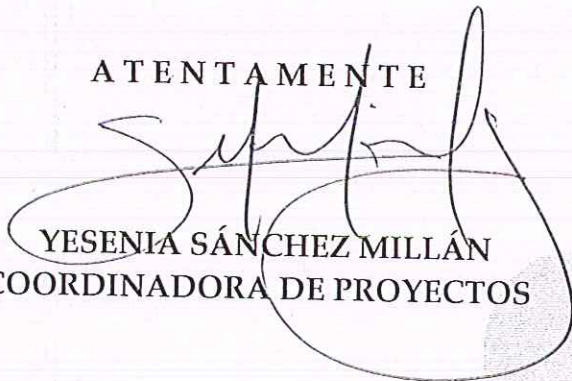
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0456/2017
Metepec, Estado de México, 04 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01584/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima primera sesión ordinaria del treinta de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01584/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01584/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

La suscrita difiere tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia Resolutora determinó REVOCAR la respuesta y ordenar al SUJETO OBLIGADO, atienda la solicitud de acceso a datos personales, presentada como derecho de acceso a la información pública, previa acreditación de identidad del RECURRENTE y le permita el acceso en Copia Certificada al dictamen de incapacidad permanente o parcial a nombre del solicitante de fecha 9 de octubre del año 2012.



En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular a través de la cual requirió del **SUJETO OBLIGADO** copia certificada de un dictamen de incapacidad permanente parcial de fecha 9 de octubre del año 2012; **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado y la Ley de Protección de Datos también de la entidad se requería al solicitante para que presentara un documento a través del cual acreditara su personalidad como titular de los datos personales referidos, o bien, del representante legal del titular de los mismos.

De lo anterior, se advierte que de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, **EL RECURRENTE** fue omiso en atender el requerimiento planteado; por lo que, en consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** derivado de dicha omisión tuvo por concluida la solicitud de origen, haciendo del conocimiento al particular el término que le asistía para interponer el recurso de revisión.

Así, inconforme con el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, el solicitante manifestó "**QUE NO ESTOY DE ACUERDO QUE TERMINEN MI SOLICITUD SI LES DI LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE HAGA UNA BUSQUEDA EN LOS EXPEDIENTES DEL HOSPITAL ...**"; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, medularmente señaló que, el recurso de revisión resultaba improcedente, toda vez que se actualizaban las hipótesis previstas en los numerales 179, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en razón de que **EL RECURRENTE** no desahogó la prevención que se le hiciera en cuanto a acreditar la legitimidad para tener acceso a los datos personales requeridos, motivo por el cual a consideración del **SUJETO OBLIGADO** lo procedente por parte de este Órgano Garante era sobreseer el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese orden de ideas, en primer término es importante establecer antes de entrar al fondo del asunto que, si bien es cierto, el hoy **RECURRENTE** inició su solicitud vía derecho de acceso a la información pública, también lo es que, derivado del tipo de información materia de la solicitud, se desprende que el solicitante accionó su derecho de acceso a datos personales; por lo que, en tal sentido era necesario determinar la vía sobre la cual se regularía el recurso de revisión, en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

Asimismo, en consecuencia de lo expuesto es que resultaba viable que la solicitud de información planteada fuera atendida en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, robusteciendo lo anterior, el criterio 008/2009 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual se cita a continuación:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita

señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Precisado lo anterior, es que de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 110 señala lo que se transcribe:

"Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:

- I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.

De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación."

De lo citado con antelación, es claro que el particular que pretenda ejercer sus derechos ARCO, deberá acreditar su identidad o bien la personalidad e identidad de su representante; en ese sentido, en caso de que los particulares omitieran alguno de los requisitos establecidos en la Ley de la materia (Protección de Datos Personales), **EL SUJETO OBLIGADO** de conformidad con la sustanciación del procedimiento del ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, realizara una prevención al titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que subsane la omisión dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación; por lo que, una vez transcurrido el plazo señalado si el particular titular de los datos no desahogaba dicha prevención, se tendría por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

En ese tenor, es de destacar que el particular presentó su solicitud en fecha 5 de junio de 2017, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX en fecha 7 de

junio de 2017, solicitó al particular desahogara el requerimiento de aclaración consistente en lo siguiente:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Vista la solicitud de acceso a datos personales presentada como de información pública por el C. [REDACTED] el cinco de junio del año en curso, siendo ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00274/ISSEMYM/IP/2017, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en los artículos 34, 38 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en los artículos 55, 56, 57 y 58 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se emite el presente acuerdo.

a) Lugar y fecha.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 7 de junio de 2017.

b) Nombre del solicitante.

[REDACTED]

c) Información solicitada.

Descripción clara y precisa la información solicitada.

"Solicito copia certificada de mi dictamen de incapacidad permanente parcial de fecha 09 de octubre del año 2012 en donde otorgan el 20% de disminución órgano funcional emitido por salud en el trabajo del hospital regional issemym texcoco." (SIC).

Sin archivo adjunto.

d) Requerimiento para que el solicitante presente documento, mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiero su acceso.

Considerando lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el que se establece como uno de sus principios y bases para el acceso a la información que: "...II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria", existe la obligación por parte de este organismo auxiliar de garantizar el derecho que tiene la persona en la protección de sus datos personales, sin que con ello se limite el acceso a los mismos haciéndolo valer por sí mismo o por medio de su representante legal.

En este sentido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 34 y 35 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el particular fue omiso en atender el requerimiento planteado por **EL SUJETO OBLIGADO** tal como se aprecia en la siguiente imagen:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Toluca, México a 22 de Junio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00274/ISSEMYM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** realizó la prevención al **RECURRENTE** en tiempo y forma para que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su numeral 111; en ese sentido, y toda vez que el particular no atendió el requerimiento planteado, lo procedente era **DESECHAR** el recurso de revisión, ya que de conformidad con lo que señala la Ley en cita, en su artículo 38 fracción II, el titular de los datos (Solicitante), no acreditó debidamente su identidad, numerales que se insertan a continuación:

"Prevención en caso de omisión de requisitos no subsanables"

Artículo 111. En caso que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Causales de improcedencia

Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

...

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

..."

Dicho lo anterior, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, pues se insiste que no se debió **REVOCAR** la respuesta, pues si bien el particular pretendió tener acceso a datos personales a través del SAIMEX, lo procedente era atender dicha solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tal como lo hizo **EL SUJETO OBLIGADO** al requerir al **RECURRETE** acreditara su identidad, a fin de tener certeza de que él mismo fuera el titular de los datos personales solicitados y estar en posibilidad de brindar el acceso a los mismos; por lo que, una vez hecho el

requerimiento y éste al no haber sido desahogado por el particular, lo procedente era **DESECHAR** el recurso de revisión y dejar a salvo los derechos del **RECURRENTE** para presentar su solicitud de acceso a datos a través del Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México por sus siglas **SARCOEM**, cumpliendo con los requisitos establecido en la Ley aplicable en el presente asunto.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 01584/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/AMV